

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., mayo veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso : Ejecutivo singular.  
Radicación : 25290-31-03-002-2013-00423-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el agente oficioso contra el auto proferido del 26 de agosto 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

**ANTECEDENTES**

1. Petrobras Colombia Combustible S.A. presentó demanda ejecutiva acumulada en contra la sociedad Muleros Club Ltda., Olga María Aguilera Prins y Pedro Nel Villamil González, solicitando se librara mandamiento ejecutivo por la suma de capital de \$112.186.131.00, pesos más los intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 017 PCC suscrito el 22 de julio de 2008, garantizada con hipoteca abierta en el inmueble “La Primavera”, ubicado en el municipio de Fusagasugá y de propiedad del señor Villamil.

Librado el mandamiento de pago el 16 de enero de 2014, se surtió el trámite procesal y se profirió auto el 16 de noviembre de 2016 ordenando seguir adelante la ejecución principal y la acumulada.

2. En abril de 2019, la señora Eloísa Sánchez Zarta demandante principal solicitó que se declarara la nulidad de la actuación, aclarando que el 28 de junio y el 22 de noviembre de 2012 se libraron mandamientos de pago en favor suyo y del señor Víctor Corzo Suárez, respectivamente, y en contra de Pedro Nel Villamil González disponiéndose el seguir adelante ambos trámites en auto del 21 de febrero de 2013.

Que en este asunto acumulado, se profirió orden ejecutiva en contra del señor Pedro Nel Villamil, pero también de Muleros Club Ltda. y Olga María Aguilera Prins quienes no habían sido demandados hasta el momento, esto es, que pese a ser nuevos extremos procesales, se ordenó su notificación por estado, a lo que accedió el a-quo el 25 de junio de 2019, dejando sin valor ni efecto la providencia del 16 de noviembre de 2016 y disponiendo que el enteramiento de los nuevos deudores se hiciera de forma personal.

3. Pero el 15 de junio de 2021 el juzgador de primer grado nuevamente efectúa control de legalidad al advertir que aunque se pretendía hacer efectiva la garantía real, se había dirigido la demanda acumulada contra personas que no eran titulares de los bienes gravados con hipoteca, por lo que corrigió el mandamiento de pago del 16 de enero de 2014, de lo que se notificó al señor Villamil por estado del 16 de junio de 2021.

El 30 de junio siguiente, el abogado Diego Armando Cubillos Vergara, invocando la calidad de agente oficioso procesal del demandado Pedro Nel Villamil González, por desconocer su

domicilio y residencia actual, presentó contestación al libelo, proponiendo como excepciones de mérito las de “prescripción de la acción cambiaria” y “extinción de la obligación”.

## 2. El auto apelado

Después de referirse al alcance del artículo 2304 del C.C., el a-quo concluyó que la agencia oficiosa procedía únicamente para la administración de negocios ante la carencia de mandato, lo que se justificaba en que el propietario no pudiera hacerlo por estar ausente o físicamente impedido, siendo el mandato involuntario una forma de salvar del peligro los intereses ajenos.

Que no había lugar a esta figura procesal en la contestación de la demanda, sino exclusivamente para promoverlas, lo que dijo apoyar en criterio doctrinal y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que no citó en forma específica, ni precisó su ubicación.

A ello agregó que la demanda se notificó al demandado el 16 de junio de 2021, según lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., por lo que el término para contestarla fenecía el 29 de junio siguiente.

## 3. La apelación

Inconforme el agente oficioso recurre en apelación alegando que el juez sustentaba equivocadamente la negativa de tener en cuenta su contestación en el artículo 2304 del C.C. e indirectamente en artículo 47 del C.P.C., que sí limitaba esa intervención procesal a la presentación de la demanda; pero que el C.G.P. había ampliado esa posibilidad también a la contestación del libelo, no siendo dable entonces el abstenerse de dar trámite a su memorial.

## CONSIDERACIONES

1. Sabido es que la contestación de la demanda es uno de los actos principales del proceso, pues, así como “el demandante hace uso del libelo para plantear su litigio, formular sus pretensiones y perseguir una sentencia favorable, también el demandado tiene un instrumento similar para oponer sus defensas, ampara el litigio y pedir la desestimación de las pretensiones del primero”.<sup>1</sup>

En efecto, la *litis contestatio* tiene una enorme trascendencia para la determinación del objeto del proceso, razón por la que el estatuto procesal exige en su artículo 96, que contenga (i) el nombre del demandado, su domicilio y los de su representante, (ii) un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, (iii) las excepciones de mérito que se quieren proponer y (iv) la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer, pero además es necesario que ésta sea presentada en término.

Ahora bien, el estatuto procesal autoriza que la demanda sea contestada en nombre propio (en los asuntos de mínima cuantía), por medio de mandatario judicial al que se le otorgue poder especial para los trámites restantes, o en los eventos en que la persona se encuentre ausente o impedida para defenderse, permite realizarlo a una tercera persona en su nombre, aunque no tenga poder.

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, segunda reimpresión, Bogotá: Temis, 2017, pág. 391.

Así, el artículo 57 del C.G.P. regula que “quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso” y que vencido dicho plazo, el juez debe ordenar la suspensión del proceso por treinta (30) días y fijar caución que debe prestarse en los siguientes (10) días.

Que ocurrido lo anterior, la parte agenciada debe ratificar la actuación durante el término de suspensión del proceso o, de lo contrario, la demanda se tendrá por no contestada y que similar consecuencia deviene cuando no se presta oportunamente la caución exigida en la norma.

2. Tales premisas resultan suficientes para concluir que no existe ninguna prohibición legal que impida al abogado Cubillos actuar como agente oficioso del demandado, pues invocó que lo hacía bajo dicha calidad y afirmó, bajo gravedad de juramento, desconocer el paradero del señor Pedro Nel Villamil González, cumpliéndose así los requisitos del artículo 57 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, es claro que desde que se notificó el auto que corrigió el mandamiento de pago acumulado, por estado del 16 de junio de 2021, hasta el día 30 de junio siguiente, habían transcurrido diez (10) días del término de traslado, completándose el plazo legal ese día.

Es decir, que no le asiste razón al juzgador cuando aduce que la actuación del agente fue extemporánea, comoquiera que el artículo 295 del C.G.P. establece que el enteramiento por estado se surte publicando una lista con la información de la providencia y el proceso, la cual se fija “al comenzar la primera hora hábil del respectivo día” y se desfija “al finalizar la última hora hábil del mismo”, lo que significa que sólo con el transcurso del día es que entiende debidamente comunicada la decisión, empezando a correr el término de traslado a partir del día siguiente.

3. En síntesis, como no existe impedimento legal para que un tercero pueda contestar la demanda de una persona que no le ha otorgado poder y, por el contrario, el agente aquí demostró tener la calidad de abogado y cumplir con los requisitos previstos en la norma procesal, al manifestar el desconocimiento de su paradero y presentar su contestación en el término oportuno, se revocará el auto apelado, para que el juez proceda a dar a la solicitud elevada por el agente oficioso el trámite previsto en la regulación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia.

### **RESUELVE**

**REVOCAR**, el auto proferido el 26 de agosto 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y ordenar que, en su lugar, dé a la contestación del agente oficioso el trámite previsto en el artículo 57 del C.G.P.

Notifíquese y devuélvase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9a4b6fb16eee01457afe162fcee8c0734a7d544162902b3fb628e3a7f2d3f3e**

Documento generado en 22/05/2022 10:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**